

REGLAMENTO DE CONTROL ANIMAL MUNICIPAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Municipio de Querétaro, y tienen por objeto regular las actividades de la Dependencia encargada del Control Animal Municipal, la atención y control de la fauna doméstica, los derechos y obligaciones derivados de la tenencia de animales domésticos y los procesos administrativos para la entrega en custodia o devolución de animales capturados.

En lo no dispuesto por el presente ordenamiento, se aplicará supletoriamente la Ley Estatal de Protección Animal y las Normas Oficiales Mexicanas para la movilización y sacrificio humanitario de animales domésticos y silvestres que correspondan.

Para los efectos de este reglamento se entiende por Dependencia, la Dependencia encargada del Control Animal Municipal.

ARTÍCULO 2. La Dependencia forma parte de la Administración Pública Central, depende de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, y le corresponde ejecutar acciones tendientes al control de la fauna doméstica localizada dentro del Municipio de Querétaro, así como proporcionar los servicios necesarios para la atención de animales domésticos de conformidad con el presente ordenamiento y en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 3. Para la aplicación del presente ordenamiento y correcto desempeño de las funciones de la Dependencia, la clasificación de animales, ejemplares y especies se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal de Protección Animal, y en su caso por las disposiciones legales y administrativas que correspondan y que sean emitas por autoridad competente.

ARTÍCULO 4. Corresponde la aplicación del presente reglamento a:

- I. El H. Ayuntamiento de Querétaro;
- II. El Presidente Municipal de Querétaro;
- III. El Secretario de Servicios Públicos Municipales;
- IV. El Secretario de Finanzas;
- V. El titular de la Dependencia; y
- VI. El personal adscrito a la Dependencia.

Corresponde a las demás Dependencias, Organismos y Unidades de la Administración Pública Municipal, dentro de su respectivo ámbito de competencia, proporcionar el apoyo y la información técnica necesaria para el eficaz cumplimiento del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 5. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento del presente ordenamiento;
- II. Aprobar la celebración de convenios para la colaboración y coordinación de acciones tendientes a la defensa, cuidado, protección y control de la fauna doméstica localizada en el Municipio de Querétaro y dentro su ámbito de competencia;
- III. Fomentar y fortalecer entre los habitantes del Municipio, los valores de protección y respeto a las especies animales; y
- IV. Las demás facultades y atribuciones que correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 6. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Coordinarse con las autoridades competentes para la organización y desarrollo de programas para la protección y cuidado de especies, en el ámbito de su competencia;
- II. Gestionar y proponer al Ayuntamiento, la celebración de convenios para la colaboración y coordinación de acciones tendientes a la defensa, cuidado, protección y control de la fauna doméstica localizada en el Municipio de Querétaro y dentro su ámbito de competencia;
- III. Coordinarse con las autoridades competentes para la vigilancia y cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Estatal de Protección Animal y el presente ordenamiento;
- IV. Dictar medidas administrativas tendientes a la organización y correcto funcionamiento de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales;
- V. Derogado.
- VI. Impulsar y promover la participación de los habitantes del Municipio, en acciones destinadas a la defensa, cuidado, protección y control de la fauna doméstica localizada en el Municipio de Querétaro y dentro de su ámbito de competencia; y
- VII. Las demás facultades y atribuciones que correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 7. Corresponde al Secretario de Servicios Públicos Municipales:

- I. Ejecutar medidas administrativas tendientes a la organización y correcto funcionamiento de la Dependencia;
- II. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, en la vigilancia del cumplimiento de la normatividad vigente;

- III. Coordinarse con las autoridades competentes para la ejecución de programas y acciones relacionados con la protección, control y respeto a la fauna doméstica;
- IV. Designar al titular de la Dependencia;
- V. Coordinarse con el Instituto Municipal de Capacitación, para el desarrollo y programación de cursos de capacitación, actualización y especialización necesarios para el correcto desempeño de las funciones del personal adscrito a la Dependencia; y
- VI. Las demás facultades y atribuciones que correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 8. Corresponde al Secretario de Finanzas:

- I. Expedir, revocar y refrendar en su caso, las licencias municipales de funcionamiento para la operación de establecimientos con giro relacionados con la crianza, reproducción, entrenamiento y/o comercialización de fauna doméstica o urbana;
- II. Realizar el cobro por los servicios que preste la Dependencia, en el ámbito de su competencia, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente;
- III. Realizar el cobro de las multas administrativas que se impongan por concepto de sanciones; y
- IV. Las demás facultades y atribuciones que correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 9. Corresponde al titular de la Dependencia:

- I. Observar y vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Locales para el sacrificio, movilización y trato humanitario a los animales;
- II. Vigilar y supervisar la correcta prestación de los servicios que preste la Dependencia;
- III. Registrar y atender las solicitudes, quejas y sugerencias relacionadas con el funcionamiento de la Dependencia, así como las denuncias por maltrato a animales o infracciones al presente ordenamiento;
- IV. Registrar y resguardar debidamente a los animales que se encuentren en la Dependencia;
- V. Separar y en su caso aislar a los animales que presenten síntomas de enfermedad o ferocidad, así como aquellos que por su raza o condiciones especiales representen riesgo o peligro;

- VI. Iniciar y dar seguimiento a los procedimientos para entregar en custodia o devolver animales domésticos, de conformidad con el presente ordenamiento;
- VII. Ejecutar en el ámbito de su competencia, programas y acciones relacionados con la protección, vacunación y esterilización de animales, así como la prevención de enfermedades zoonóticas;
- VIII. Ordenar operativos para la captura de animales abandonados en vía pública, que representen riesgo a la salud o seguridad de las personas;
- IX. Dar parte a las autoridades competentes, cuando en el ejercicio de sus funciones conozca de la probable comisión de delitos o faltas administrativas;
- X. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, cuando reciban animales presuntamente sujetos a algún régimen de protección especial;
- XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en el desarrollo de operativos para el aseguramiento, recepción, captura, traslado, envío o canalización de animales a zoológicos, reservorios, centros de custodia, observación o sacrificio animal;
- XII. Expedir en su caso, certificación o documento relacionado con el servicio prestado por la Dependencia, previo pago de derechos que correspondan;
- XIII. En el caso que el animal tenga placa de identificación, notificar al dueño o poseedor, el plazo con que cuenta para reclamarlo;
- XIV. Imponer sanciones y medidas de seguridad que correspondan por infracciones al presente ordenamiento, y de conformidad con el Reglamento de Inspección y Verificación para el Municipio de Querétaro, la Ley Estatal de Protección Animal y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- XV. Ordenar visitas de inspección y verificación que correspondan, en el ámbito de su competencia; y
- XVI. Las demás facultades y atribuciones que correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 10. Corresponde al personal adscrito a la Dependencia:

- I. Conservar en condiciones adecuadas e higiénicas las áreas destinadas al resguardo y sacrificio de animales dentro de la Dependencia;
- II. Acudir a los cursos de capacitación, actualización y especialización que sean programados para el correcto desempeño de sus funciones;
- III. Llevar a cabo visitas de inspección y verificación, ejecutar las medidas de seguridad que se ordenen, así como respetar y cumplir con lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y demás normas técnicas para el sacrificio, movilización y trato humanitario a los animales, en el ámbito de su competencia;

- IV. Proporcionar a los particulares, información y orientación adecuada en relación con la tenencia de animales; y
- V. Las demás facultades y atribuciones que correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 11. La autoridad municipal, podrá celebrar convenios de colaboración con autoridades Federales, Estatales, Municipales o con particulares, a efecto de coordinar esfuerzos para la vigilancia y cumplimiento del presente ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas en la materia.

ARTÍCULO 12. Para la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento, para la operación de establecimientos con giro relacionados con la crianza, reproducción, entrenamiento y/o comercialización de fauna doméstica o urbana, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro Arteaga, el Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro y demás disposiciones legales, programas y disposiciones administrativas aplicables.

En ningún caso, se podrán expedir licencias de funcionamiento con estos giros en inmuebles destinados para uso habitacional.

CAPÍTULO II DE LA DEPENDENCIA

ARTÍCULO 13. La Dependencia, estará conformada de la manera siguiente:

- I. El Titular de la Dependencia;
- II. El personal médico suficiente y capacitado, para cubrir las necesidades y la prestación de los servicios clínicos que proporciona la Dependencia;
- III. El personal operativo suficiente y capacitado, para cubrir las necesidades y la prestación de los servicios de captura, traslado y destino de los animales, así como para la realización de visitas de inspección y verificación que correspondan;
- IV. El personal administrativo suficiente y capacitado, para el correcto funcionamiento de la Dependencia.

El personal adscrito y los recursos destinados para el funcionamiento de la Dependencia, se determinará y atenderá conforme al presupuesto aprobado.

ARTÍCULO 14. La prestación de los servicios que realiza la Dependencia, consiste en lo siguiente:

- I. Proporcionar el servicio de vacunación, esterilización, sacrificio o atención médico-veterinaria, previo pago de los derechos cuando corresponda y bajo el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;
- II. Ejecutar mecanismos de control de la fauna doméstica localizada en el Municipio de Querétaro y dentro su ámbito de competencia;
- III. Proporcionar información y orientación adecuada en relación con la prestación de los servicios que otorga la Dependencia;
- IV. Capturar y trasladar a la Dependencia, aquellos animales que se encuentren perdidos, abandonados o enfermos en la vía pública dentro del Municipio de Querétaro;
- V. Atender solicitudes de propietarios o poseedores de animales que se encuentren en predios particulares, para recogerlos y canalizarlos a la Dependencia;
- VI. Recibir, atender y en su caso, canalizar a la autoridad competente, las solicitudes y denuncias relacionadas con el maltrato a animales; y
- VII. Los demás servicios complementarios necesarios para el correcto funcionamiento de la Dependencia, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 15. En el desarrollo de operativos o acciones dirigidas a la captura y traslado de animales domésticos, se aplicará lo dispuesto en las Normas Técnicas Oficiales y se deberá utilizar el equipo e instrumentos adecuados para tal efecto.

CAPÍTULO III DE LA ATENCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA DOMÉSTICA

ARTÍCULO 16. Los animales domésticos que deambulan por la vía pública, sin estar acompañados de su dueño o responsable y asidos con correa, podrán ser recogidos por personal de la Dependencia, debiendo permanecer por un tiempo mínimo de tres días hábiles para observación y en su caso, atención médico-veterinaria.

Vencido este plazo, sin que el propietario o responsable del animal lo reclame, y atendiendo al resultado de la observación, el titular de la Dependencia, determinará sobre su destino, prefiriendo en todo caso, entregar en custodia al animal.

ARTÍCULO 17. Al ingreso de un animal doméstico a la Dependencia, se deberá realizar una observación general, a fin de poder determinar:

- I. Si requiere atención médico veterinaria inmediata;
- II. Si presenta síntomas de enfermedad o maltrato; y
- III. Si requiere ser aislado para efectos de seguridad, salud o control.

El personal encargado, deberá registrar los resultados de la observación general que al efecto se realice.

ARTÍCULO 18. Durante la estancia de los animales en la Dependencia, la autoridad municipal, tendrá la obligación de proporcionarles alimento y los cuidados necesarios para su protección, control y auxilio.

ARTÍCULO 19. Para el control de la fauna doméstica en el Municipio de Querétaro, la Dependencia, promoverá las acciones necesarias tendientes a evitar la sobrepoblación de fauna doméstica, privilegiando la esterilización y la entrega en custodia al sacrificio.

ARTÍCULO 20. Procederá el sacrificio de animales domésticos, únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando presenten signos o síntomas de sufrimiento causados por accidente o enfermedad, o bien, incapacidad física grave sin posibilidad de cura o vejez, lo cual impida la posibilidad de ser entregado en custodia;
- II. Cuando por cuestiones de raza o especie sean agresivos, feroces o peligrosos;
- III. Cuando no sean reclamados por su propietario o por quien tenga derecho a hacerlo, en un plazo de 3 días hábiles y no tengan posibilidades de ser entregados en custodia; y
- IV. Cuando la sobrepoblación de la especie de que se trate represente un riesgo para la salud pública.

El sacrificio de animales domésticos se realizará evitando la crueldad para con ellos y de acuerdo a lo especificado en las Normas Oficiales Mexicanas y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 21. Los animales que presenten características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema, que sean recibidos en la Dependencia por ataque a humanos o a otros animales, serán puestos en observación y posteriormente sacrificados.

Todo propietario o responsable de algún animal doméstico, que haya agredido físicamente a una persona, deberá entregarlo a la autoridad competente y en su caso, cumplir las medidas de seguridad que se le impongan.

ARTÍCULO 22. En el caso de que algún animal presente síntomas de enfermedad zoonótica o contagiosa, haya agredido a alguna persona o haya sido agredido por otro animal, se realizarán las evaluaciones físicas y clínicas que correspondan, asimismo se podrá determinar su permanencia o retención por el tiempo que sea necesario, atendiendo a lo dispuesto por las Normas oficiales Mexicanas.

Transcurrido el tiempo de observación y una vez realizadas las evaluaciones necesarias; en caso de que se determine que el animal está sano, podrá ser reclamado por su propietario o responsable de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del presente ordenamiento.

En los casos que se confirme enfermedad zoonótica o contagiosa, o no sea reclamado por su propietario o responsable, se actuará conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 23. Cuando se detecte la presencia de animales infectados por enfermedades zoonóticas o contagiosas y que puedan poner en riesgo la salud pública y la seguridad de las personas, inmediatamente se dará aviso a las autoridades sanitarias competentes, a efecto de que tomen las medidas de control y protección que correspondan.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 24. Son obligaciones a cargo de los propietarios o poseedores de animales domésticos las siguientes:

- I. Procurarles agua, alimento y espacio suficiente para su normal desarrollo;
- II. Procurarles atención médica veterinaria necesaria;
- III. Conservar las constancias médico-veterinarias y de registro que correspondan, y presentarlas cuando se le requiera por autoridad competente;
- IV. Procurarles las vacunas, tratamientos y medidas sanitarias que correspondan en los plazos y condiciones señalados en las normas, programas y disposiciones aplicables;
- V. Conservarlos al interior de su domicilio, salvo cuando estén acompañados de su dueño o responsable y asidos con correa;
- VI. Retirar las heces cuando excreten en la vía pública;
- VII. Notificar a las autoridades competentes, la tenencia de animales cuya especie o raza se considere agresiva o peligrosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable;
- VIII. Entregarlos ante el requerimiento por parte de autoridad competente para su traslado, observación, atención y destino que corresponda;
- IX. Llevar a cabo las acciones necesarias para evitar molestias a los vecinos y a las personas que transitan por el lugar; y
- X. Las demás que señalen disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 25. Los propietarios o poseedores de animales domésticos, tendrán que responder por las lesiones o daños causados por sus mascotas, en los términos de lo dispuesto por la legislación civil o penal aplicable.

ARTÍCULO 26. Cualquier persona sin necesidad de acreditar una afectación o interés personal y directo, podrá denunciar ante las autoridades competentes, lo siguiente:

- I. Actos que pudieran constituir delito o infracciones administrativas, causados, originados o relacionados con la utilización de animales domésticos;
- II. La presencia de animales agresivos, feroces o peligrosos en la vía pública;
- III. El ataque, maltrato o abuso de animales domésticos por parte de personas u otros animales; y
- IV. Cualquier situación que atente contra la seguridad y salud de las personas y que esté relacionado con la utilización de animales domésticos.

En la denuncia deberán quedar asentados los datos de identificación del denunciado y los hechos u omisiones relacionados con la probable infracción.

CAPÍTULO V DE LA RECLAMACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 27. Se consideran animales abandonados o perdidos, aquellos que circulen por la vía pública sin dueño aparente, cuenten o no, con placa de identificación.

ARTÍCULO 28. Cuando los animales capturados y trasladados a la Dependencia, porten placa de identificación que permita saber el nombre y domicilio del dueño o poseedor, el titular de la Dependencia mandará notificar por cualquier medio fehaciente, que cuenta con un plazo de tres días hábiles, para la reclamación del animal.

Vencido este plazo, sin que el propietario o responsable del animal lo reclame, se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 29. Para la devolución de un animal que se encuentre en la Dependencia, el propietario deberá presentar identificación oficial y los documentos que acrediten su propiedad o posesión, en el caso que cuente con ellos.

Ante la falta de documentos, el titular de la Dependencia, se cerciorará por cualquier medio fehaciente de la presunta propiedad del animal.

ARTÍCULO 30. Previo a la devolución del animal en su caso, el propietario o poseedor deberá cubrir los gastos y atención proporcionada durante su estancia en la Dependencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos vigente.

ARTÍCULO 31. Cuando el animal presente rasgos de desnutrición, maltrato, violencia, agresividad, enfermedad grave, zoonótica o transmisible, el titular de la Dependencia, negará la devolución del animal, debiendo levantar acta circunstanciada de los actos y hechos que justifiquen su resolución.

CAPÍTULO VI DE LA ENTREGA EN CUSTODIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 32. Para los efectos del presente ordenamiento, la entrega en custodia de animales domésticos, implica la entrega en propiedad del animal a una persona, que a partir de ese momento, se hará responsable del cuidado y mantenimiento del mismo, debiendo cumplir con las obligaciones y derechos que se derivan de la tenencia de animales domésticos.

La autoridad municipal a través del titular de la Dependencia, procurará la entrega en custodia de animales domésticos a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado y atención.

Previo a la entrega en custodia de un animal doméstico, deberá ser debidamente vacunado y esterilizado, previo pago de los derechos que corresponda.

ARTÍCULO 33. Las personas interesadas en obtener la custodia de un animal doméstico que se encuentre en la Dependencia, deberán presentar al titular de la misma:

- I. Identificación oficial en original y copia;
- II. El formato de solicitud correspondiente; y
- III. Comprobante de domicilio.

ARTÍCULO 34. El formato de solicitud para recibir en custodia un animal doméstico, deberá contener por lo menos:

- I. Datos de identificación de quien solicita un animal doméstico en custodia;
- II. Domicilio ubicado en el Estado de Querétaro;
- III. Domicilio donde se localizaría el animal doméstico;
- IV. Raza, especie y edad del animal solicitado;
- V. Si posee más animales domésticos de su propiedad o bajo su responsabilidad; y
- VI. Firma del solicitante.

El formato de solicitud para recibir en custodia un animal doméstico, será proporcionado por la Dependencia.

ARTÍCULO 35. Al otorgamiento de un animal doméstico en custodia, al nuevo propietario o responsable, se le deberá entregar copia de las constancias médico-veterinarias y de vacunación, así como documento que le señale los derechos y obligaciones derivados de la tenencia de animales domésticos.

ARTÍCULO 36. En cualquier momento y en caso de incumplimiento a las obligaciones derivadas de la tenencia de animales domésticos, la autoridad municipal podrá revocar la custodia que haya otorgado.

ARTÍCULO 37. El procedimiento para la revocación de la custodia otorgada respecto de animales domésticos, dará inicio mediante la notificación que se haga a la persona a la que se le otorgó o en su caso, a quien en ese momento la ejerza.

El procedimiento para la sustanciación de la revocación de la custodia de animales domésticos, se realizará conforme con lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 38. Cuando existan causas justificadas que supongan el maltrato o agresión a animales entregados en custodia, el poseedor deberá entregar el animal a la Dependencia para su resguardo, durante el tiempo que dure el procedimiento.

La oposición o negativa de entregar un animal otorgado en custodia por la Dependencia, se entenderá como una probable infracción al Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Querétaro, debiendo sustanciarse en los términos que él mismo señala.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 39. Constituyen infracción al presente reglamento por parte de comerciantes y prestadores de servicios relacionados con la actividad, o en su caso particulares:

- I. No contar con archivos clínicos de animales domésticos objeto de vacunación, tratamiento o sacrificio;
- II. Cuando las jaulas o compartimentos para el albergue de animales, no tengan las dimensiones señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Ofrecer animales domésticos para su enajenación en la vía pública;
- IV. Ofrecer animales domésticos en venta si están enfermos o lesionados;
- V. Ofrecer o distribuir animales domésticos con fines de propaganda, promoción o premiación;
- VI. Instalar y operar criaderos en inmuebles de uso habitacional, con fines de reproducción para explotación comercial;
- VII. Mantener Colgados, atados o aglomerados, animales domésticos de tal forma que se impida su libertad de movimiento y descanso;
- VIII. Practicarles mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales, de salud, estética o mantenimiento de características propias de la raza;
- IX. Negarse a entregarlos cuando hayan sido otorgados en custodia por la Dependencia, y existan causas justificadas que supongan su maltrato o agresión;

- X. Vender o donar animales domésticos a personas menores de catorce años sin contar con la autorización de sus padres o tutores;
- XI. Utilizar métodos o prácticas que contravengan a las Normas Oficiales Mexicanas, relacionadas con animales domésticos y sean competencia de la Autoridad Municipal; y
- XII. Las demás conductas que señale la Ley Estatal de Protección Animal como infracciones, que sean de competencia municipal y sean susceptibles de inspección y verificación.

ARTÍCULO 40. Las conductas que constituyen infracción al presente reglamento serán calificadas por el titular de la Dependencia, y se podrán sancionar de la manera siguiente:

- I. Amonestación con apercibimiento por escrito;
- II. Multa por el equivalente de uno hasta doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;
- III. Decomiso de los bienes, materiales, productos o subproductos, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la infracción cometida;
- IV. Aseguramiento de animales domésticos; y
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de los sitios en donde se desarrollen las actividades que den lugar a la comisión de la infracción y de conformidad con la Ley Estatal de Protección Animal y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Las demás infracciones cometidas por particulares relacionadas con animales domésticos, serán calificadas de conformidad con el Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Querétaro y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 41. Las personas que se consideren afectadas por los actos administrativos dictados por las autoridades a que se refiere el presente reglamento, podrán interponer los medios de impugnación previstos en el título sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Reglamento, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Los contratos y convenios celebrados con relación a la Unidad Municipal Antirrábica, serán respetados en los mismos términos bajo los cuales fueron suscritos.

ARTÍCULO CUARTO. Se abroga el Reglamento para las actividades de la Unidad Municipal Antirrábica y Normas Básicas para la Permanencia Temporal de Animales Domésticos en la Vía Pública. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", Tomo CXXXIII, N° 22 de fecha 22 de junio del 2000 y en la Gaceta Municipal Año IV, N° 31 de fecha 13 de junio del 2000.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales o administrativas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO SEXTO. Se modifica el Acuerdo de Cabildo relativo a la Secretaría de Gestión Delegacional, publicado en la Gaceta Municipal número 1, de fecha 15 de octubre de 2003, en los términos que señala el presente ordenamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los procedimientos o recursos administrativos emitidos en relación a la Unidad Municipal Antirrábica, que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones que los originaron.

ARTÍCULO OCTAVO. Se instruye a la Secretaría de Gestión Delegacional, para que en coordinación con la Secretaría de Administración, realicen los trabajos correspondientes para la correcta integración de los manuales de procedimientos y operación de la Unidad de Control Animal Municipal.

ARTÍCULO NOVENO. Se instruye al Secretario de Gestión Delegacional, para que se coordine con el Instituto Municipal de Capacitación, para diseñar e implementar programas de capacitación al personal de la Unidad de Control Animal Municipal, relacionados con el presente ordenamiento, la Ley de Estatal de Protección Animal y Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se instruye al Secretario de Administración y al Secretario de la Secretaría de Economía y Finanzas y Tesorería Municipal, a efecto de que sean asignados inmediatamente los recursos humanos, económicos y administrativos a la Unidad de Control Animal Municipal, de conformidad con lo que dispone el presente ordenamiento y atendiendo al presupuesto establecido.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese a los Titulares de la Secretaría de Gestión Delegacional, Secretaría de Economía y Finanzas y Tesorería Municipal, Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Administración, Dirección General Jurídica, las siete Delegaciones Municipales, y Unidad de Control Animal Municipal.

En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y para su debida observancia, promulgo el presente Reglamento en el edificio sede de la Presidencia Municipal de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil cinco.

LIC. ARMANDO ALEJANDRO RIVERA CASTILLEJOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO

LIC. ANTONIO JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

**REFORMA AL REGLAMENTO DE LA UNIDAD
DE CONTROL ANIMAL MUNICIPAL
(Publicado en la Gaceta Municipal No. 46 de fecha 24 de agosto de 2005)**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo por una sola ocasión en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación en los medios precisados en el artículo anterior.

TERCERO. Se instruye al Coordinador de la Unidad de Control Animal Municipal, a que en coordinación con la Dirección de Organización adecuen los manuales de procedimientos correspondientes.

En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y para su debida observancia, promulgo la presente Reforma al Reglamento de la Unidad de Control Animal Municipal, en el edificio sede de la Presidencia Municipal de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil cinco.

LIC. ARMANDO ALEJANDRO RIVERA CASTILLEJOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO

LIC. ANTONIO JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

**REFORMA AL REGLAMENTO DE LA UNIDAD
DE CONTROL ANIMAL MUNICIPAL
(Publicado en la Gaceta Municipal No. 1 de fecha 6 de diciembre de 2006)**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a las presentes reformas.

LIC. MANUEL GONZÁLEZ VALLE
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO

LIC. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO